



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 248-2020 -MPA-A.

Abancay, 22 de octubre del 2020



### VISTOS:

El escrito administrativo, con tramite documentario N° 7831-2020, de fecha 02 de octubre del 2020, interpuesta por Yesenia Cáceres Villar, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 185-2020-MPA-A, de fecha 20 de agosto del 2020, que declara declarar improcedente, la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 071-2020-MPA-A, de fecha 10 de febrero del 2020, y;



### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración Municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...), y por los contenidos en la Ley N° 27444;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: artículo Artículo 218°.- Recursos administrativos, numeral 218.1. Los recursos administrativos son: "a) *Recurso de reconsideración* b) *Recurso de apelación*, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.; de la misma manera el Artículo 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; y el Artículo 221 ° "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, los numerales 120.1, 120.2. y 120.3 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: **120.1.** - *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;* **120.2.** - **Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.** **120.3.** - *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;*

Asimismo, el artículo IV del título preliminar del código procesal civil establece: "**el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)**"; la doctrina se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema en mención es así que Alberto HINOSTROZA MINGUEZ comenta que: "La Legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad ente los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la



*carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque esta se resolverá al final del juicio con la sentencia”<sup>1</sup>*



De la misma manera PRIORI POSADA señala *“Que, la legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto”<sup>2</sup>*. De la misma manera MONTERO AROCA: *“La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)”<sup>3</sup>*; por lo que la legitimidad para constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de este implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal;



Que mediante Resolución de Alcaldía N° 185-2020-MPA-A, de fecha 20 de agosto del 2020, resuelve declarar improcedente, la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 071-2020-MPA-A, de fecha 10 de febrero del 2020;

Que, mediante escrito, con tramite documentario N° 7831-2020 de fecha 2 de octubre del 2020, por el cual administrada Yesenia Cáceres Villar interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 185-2020-GM-MPA, de fecha 20 de agosto del 2020, solicitando se declare nula dicha resolución;

Que, el artículo 19° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 19.1 *“La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado”*. 19.2 *“También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente”*; es de mencionar que en el presente caso, revisado el expediente a folios 20 se encuentra el acta de audiencia única de fecha 23 de enero del año 2018, llevada a cabo en el despacho de alcaldía de la municipalidad provincial de Abancay, señalando en el punto CUARTO lo siguiente: **“Estando al quinto párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo 009-2008-JUS, reglamento de la ley que regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en la municipalidades y notarias; *este despacho se reserva el derecho de expedir la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco días, por lo que se dispone se ponga los autos en mesa de despacho del señor alcalde para este fin y cuando sea su estado se notifique a los solicitantes con el tenor de la misma*”**; por lo que la dispensa de notificación a la que se refiere en el punto 5) del recurso apelación interpuesto por la administrada Yesenia Cáceres villar, no tiene sustento, por haberse reservado el derecho de expedir la resolución en ese acto;

<sup>1</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al código procesal civil, tomo II. Gaceta jurídica. Lima, Perú, 2003, pág. 872

<sup>2</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima – Perú, 2007

<sup>3</sup> Montero aroca juan “la legitimación en el código procesal civil peruano”. En: “ius et praxis”. Revista de la facultad de derecho de la universidad de lima, N° 24, 1994.



Que, en el presente caso, y conforme se aprecia la solicitud de la administrada Yesenia Cáceres villar como administrada, no acredita legitimidad para interponer recurso de apelación, esto en razón a lo señalado por la misma, cuando refiere que su legitimidad radica en su condición de conviviente del que en vida de Wilson Sánchez Pareja, sin embargo señala que está solicitando al segundo juzgado de familia de la ciudad de Abancay, a través del Expediente Judicial N° 00132-2020, la declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, con lo que su LEGITIMIDAD recién será reconocida o declarada judicialmente;



Estando a lo expuesto, de conformidad por el Artículo 20°, numeral 6), 17) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y normas afines;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 185-2020-MPA-A, de fecha 20 de agosto del 2020, interpuesto por **Yesenia Cáceres Villar**, declarándose por agotada la vía administrativa por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBASE**, la presente Resolución a los sistemas administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay, y a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ABANCAY

-----  
C.P.C. Guido Chahuaylla Maldonado  
ALCALDE